



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública y el Reglamento Interior de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior, todas del Estado de Yucatán

Artículo Primero.- Se reforma las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V del artículo 65; se adiciona un segundo párrafo artículo 76, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 65.- ...

- I.- a la II.-...
- III.- Instituto de Investigaciones Legislativas;
- IV.- Dirección de Evaluación del Presupuesto, y
- V.- Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 76.- ...

- I.- a la XV.-...

De igual manera, contará con la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado que es el órgano técnico previsto en la Ley de Fiscalización de la cuenta Pública del Estado.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción IV y V, y se adiciona la fracción VI del artículo 177 y se adiciona el artículo 185 bis, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 177.-...

I.- a la III.- ...

IV.- Auditoría Superior del Estado;

V.- Dirección de Evaluación del Presupuesto, y

VI.- Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 185 bis.- La Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones que establecen la Ley de Fiscalización, su reglamento y las demás normas aplicables.

Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 2; se adiciona el artículo 7 bis; se reforma la denominación del Capítulo I, del Título Segundo, para quedar "Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción"; se reforma el artículo 10; se reforma la fracción XII del artículo 11; se adiciona una fracción XL del artículo 23; se reforma el primer párrafo y se adiciona las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 44; se reforma la fracción IV y se adiciona una fracción VI al artículo 46; se reforma el segundo párrafo del artículo 48; se adiciona un artículo 85 bis; se adiciona un segundo párrafo al artículo 88; se adiciona un tercer párrafo al artículo 90 y se reforma el primer párrafo del artículo 91, todos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Auditoría superior: la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

II. Autonomía de Gestión: La facultad de la Unidad, para decidir sobre su organización interna, estructurada y funcionamiento.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III. Autonomía Técnica: La facultad de la Unidad, para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informes, seguimiento y resolución en el proceso de evaluación y vigilancia a la Auditoría.

IV. Comisión: la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción del Congreso, en términos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

V. Cuenta Comprobada: Documentos relativos a un periodo determinado, integrados por el resumen de operaciones de caja o de pólizas de ingresos o egresos.

VI. Cuenta pública: la cuenta pública estatal a que se refiere el artículo 30, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y cuyo contenido se establece en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

VII. Deuda pública: los financiamientos contratados por los entes públicos, en términos de la ley en materia de deuda pública.

VIII. Entes públicos: los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la Administración Pública estatal, y sus homólogos de los municipios, la Fiscalía General del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados.

IX. Entidades fiscalizadas: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales o municipales o las participaciones estatales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por el Código de la Administración Pública de Yucatán o paramunicipales, y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos estatales o municipales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

X. Faltas administrativas: las establecidas en la legislación aplicable en la materia.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XI. Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la ley en materia de deuda pública y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

XII. Gestión financiera: las acciones, tareas y procesos que realizan las entidades fiscalizadas para la administración y ejercicio de los recursos públicos, así como en la ejecución de los planes y programas, conforme a la ley de ingresos, el presupuesto de egresos y demás disposiciones aplicables.

XIII. Información financiera: la información presupuestaria y contable integrada, ordenada y presentada en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XIV. Informe de avance de gestión financiera: el informe que rinden los poderes del estado y los entes públicos estatales y municipales de manera consolidada, a través del Ejecutivo estatal al Congreso, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados para el análisis correspondiente del Congreso, presentado como un apartado específico del segundo informe trimestral del ejercicio correspondiente a que se refiere el artículo 167 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

XV. Informe general: el informe anual que presenta el auditor superior al Congreso con las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, como resultado de la fiscalización de la información financiera gubernamental y las cuentas públicas.

XVI. Informe específico: el informe derivado de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 43 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

XVII. Informes individuales: los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas.

XVIII. Ley de ingresos: la ley de ingresos del estado del ejercicio fiscal en revisión.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XIX. Presupuesto de egresos: el presupuesto de egresos del estado o del municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

XX. Programas: los que tengan esa calidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público estatal.

XXI. Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

XXII. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

XXIII. Unidad: la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado de la comisión.

XXIV. Vicefiscalía especializada: la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 7 bis.- Apoyo de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado facilitará el auxilio que requiera la Unidad para el ejercicio de sus funciones.

El Titular, así como los demás servidores públicos de la Auditoría Superior, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Unidad para efectos de sus auditorías, procesos e investigaciones, de conformidad con sus atribuciones establecidas en las leyes y reglamentos, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

El plazo para proporcionar la información a la Unidad será de 15 días hábiles, contados desde la recepción del oficio. Lo anterior, para efecto del cumplimiento de las atribuciones de la Unidad previstas en el artículo 44 de esta Ley y lo que afecto disponga su reglamento.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción

Artículo 10. Objeto

La Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción del Congreso del estado tendrá por objeto garantizar la debida coordinación entre este y la auditoría superior, así como de la evaluación de su desempeño, pudiendo ser a través de la Unidad.

Artículo 11. ...

...

I. a la XI. ...

XII. Ordenar a la unidad la práctica de auditorías que deberá realizar a la auditoría superior.

XIII. ... a la XVIII. ...

Artículo 23. ...

...

I. a la XXXIX. ...

XL. Atender las solicitudes de información y documentación que sea necesaria para realizar auditorías, evaluaciones técnicas, visitas o inspecciones por parte de la Unidad a la Auditoría.

...

Artículo 44. ...

La unidad es un órgano especializado, auxiliar de la Comisión, que contará con autonomía técnica y de gestión en el desarrollo, entendiéndose lo anterior como la atribución para resolver y tomar decisiones relacionadas a su operatividad interna en su ámbito de competencia. La unidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la XV. ...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XVI. Emitir opinión técnica debidamente justificada, a solicitud de la Comisión, sobre la existencia de motivos de remoción del Auditor Superior, de acuerdo a lo que establece el artículo 25 de la Ley.

XVII. Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal de la Unidad, que se autorice para la práctica de las auditorías que se realicen a la Auditoría Superior.

XVIII. Imponer las multas por infracciones a la Ley; previo dictamen de la Comisión, y aprobación del Pleno de la Legislatura.

Para lo anterior, se deberá salvaguardar el principio de presunción de inocencia, así como lo relativo a la protección de datos personales de conformidad con la legislación aplicable.

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso que señale la ley, en contra de las multas que imponga.

Artículo 46. ...

...

I. a la III. ...

IV. Citar a comparecer al auditor superior del estado cuando, en el ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, así se requiera, previa aprobación de la Comisión.

V. ...

VI. Las demás que establezca el Reglamento Interior de la Unidad

Artículo 48. ...

...

El ingreso a la unidad será mediante concurso público, con base a las convocatorias y lineamientos que sean propuestos por el titular de la Unidad, que sea emitido por la Comisión y aprobadas en el Pleno.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 85 bis.-Multas de la Unidad

La Unidad podrá imponer, como medida de apremio al Titular y a las Unidades Administrativas de la Auditoría Superior del Estado, multas conforme a lo siguiente:

Cuando el titular o las unidades administrativas no atiendan los requerimientos a que se refiere el artículo 7 bis de esta Ley, salvo que exista mandato judicial que se los impida, la Unidad podrá imponerles una multa de hasta dos mil unidades de medida y actualización.

Artículo 88. ...

...

En el caso de la multa impuesta por la Unidad, se le notificará al presunto infractor la sanción y se le concederá tres días hábiles contados a partir de la recepción de la sanción, para que exprese por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 90. ...

...

....

Lo anterior, aplica también para los servidores públicos de la Auditoría Superior que nieguen o entreguen información falsa a la Unidad, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora de la Unidad.

Artículo 91. ...

La tramitación del recurso de reconsideración en contra de las multas impuestas por la auditoría superior o el que le corresponda por ley a la Unidad, se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá:

- I. a la VI.

Artículo Cuarto.- Se reforma los artículos 1, 3 y 6; se reforma la fracción IV, V, XII, XXIII y XXXIV y se adiciona XXXV, XXXVI y XXXVII al artículo 7 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 9, todos del Reglamento Interior de la Unidad de



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1. Objeto

Este reglamento tiene por objeto regular la organización, atribuciones, competencia y el funcionamiento de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Artículo 3. Competencia

La unidad es un órgano especializado, auxiliar de la Comisión, que contará con autonomía técnica y de gestión en el desarrollo, entendiendo lo anterior como la atribución para resolver y tomar decisiones relacionadas a su operatividad interna en su ámbito de competencia.

Artículo 6. Estructura orgánica

La unidad, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, podrá contar con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos, conforme a la siguiente estructura orgánica:

- I. Titular de la unidad.
- II. Secretaría técnica.
- III. Dirección de Análisis de la Fiscalización.
- IV. Dirección de Evaluación del Desempeño.
- V. Dirección de Control Interno y Evaluación Técnica.
- VI. Dirección Jurídica.

La unidad contará con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su debido funcionamiento, conforme a la disponibilidad presupuestal asignada a la Unidad por el Congreso del Estado.

Artículo 7. ...

...

I. a la III. ...

IV. Elaborar y proponer el anteproyecto de presupuesto anual de la unidad, que será aprobado por la comisión y sometido a la consideración del pleno del Congreso, por



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para que sea agregado al presupuesto total del Congreso del Estado.

V. Ejercer el presupuesto asignado por la junta de gobierno.

VI. a la XI. ...

XII. Validar, previa autorización de la comisión, la solventación de las observaciones y acciones emitidas a la auditoría superior, derivadas de las auditorías y evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones practicadas por la unidad; así como las practicadas a través de auditorías externas.

XIII. a la XXII. ...

XXIII. Proponer a la comisión, para su aprobación, la designación y, en su caso, la remoción de los directores de la unidad.

Los demás servidores públicos serán nombrados y removidos por la Dirección General de Administración y Finanzas del Congreso del Estado, a propuesta del titular de la Unidad, cumpliendo con los requisitos y perfiles establecidos para el desempeño de sus funciones.

XXIV. a la XXXIII. ...

XXXIV. Emitir opinión técnica debidamente justificada, a solicitud de la Comisión, sobre la existencia de motivos de remoción del Auditor Superior, de acuerdo a lo que establece el artículo 25 de la Ley.

XXXV. Imponer las multas por infracciones a la Ley; previo dictamen de la Comisión, y aprobación del Pleno de la Legislatura.

Para lo anterior, se deberá salvaguardar el principio de presunción de inocencia, así como lo relativo a la protección de datos personales de conformidad con la legislación aplicable.

XXXVI. Emitir las resoluciones correspondientes a los recursos, en términos de la legislación de la materia, a propuesta de la Dirección Jurídica.

XXXVII. Las demás que establezcan la ley y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 9. ...

...

I. a la XIII.

La denominación, organización y funciones de las unidades administrativas que no se señalen, se precisaran en el Manual General de Organización.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

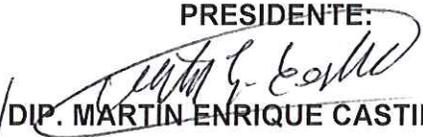
Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

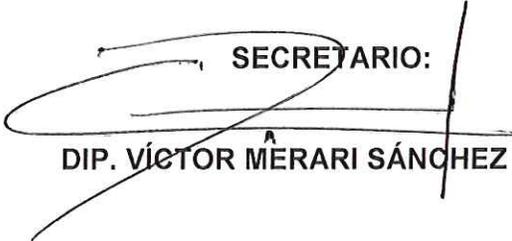
PRESIDENTE:


DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ

SECRETARIA:


DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO

SECRETARIO:


DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA